

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-150/2021

PROMOVENTE: C. ERIC MONROY SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO: NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que desecha por extemporaneidad de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por el C. Eric Monroy Sánchez, en contra de la Resolución CG-R-87/21, mediante la cual se atiende su solicitud de pre registro como pre candidato a la gubernatura.

- I. ANTECEDENTES. Las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
- 1.1. Inicio del Proceso Electoral. El día siete de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo General se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura.
- 1.2. Resolución CG-87/21 del Consejo General¹. El día quince de diciembre, el CG, emitió la resolución mediante la cual atendió la solicitud de pre registro como aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de la Gubernatura, presentada por el promovente.

La resolución señalada e identificada con la clave CG-87/21, fue notificada personalmente al promovente el día dieciséis de diciembre.

1.3. Interposición de Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de diciembre, quien promueve, presentó este juicio ciudadano en contra de la resolución referida en el punto anterior.

1

¹ En lo sucesivo, CG.



- **1.4. Turno y requerimiento.** Por acuerdo de presidencia de fecha veintiuno de diciembre, se requirió a la autoridad responsable el correspondiente trámite de ley y a la vez, le fue asignado el número de expediente TEEA-JDC-150/2021, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
- 1.5. Recepción de constancias en el TEEA y Radicación. El veintiséis de diciembre, la responsable remitió a este Tribunal las constancias de trámite correspondiente, así como el informe circunstanciado.

En fecha veintinueve de diciembre, el expediente TEEA-JDC-150/2021, fue radicado en la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con el recurso promovido, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que el presente Juicio Ciudadano debe desecharse de plano, por las siguientes consideraciones:

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 104 de los Lineamientos y del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el JDC promovido en contra de la resolución dictada por el CG, mediante la cual se atendió la solicitud de pre registro como aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de la gubernatura en el presente PEL, presentada por el C. Eric Monroy Sánchez. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.



IV. IMPROCEDENCIA. Como consideración de particular pronunciamiento, y derivado de que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, esta autoridad jurisdiccional considera que el juicio objeto del presente asunto debe desecharse dado que la parte actora presenta de forma **extemporánea** este medio de impugnación.

En ese sentido, debe señalarse que tanto la LGSMIME; el Código Electoral; y el Reglamento Interior del Tribunal señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro** días siguientes, **contados a partir de la notificación** o el momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, tomando en consideración que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 300 del Código Electoral y que la resolución que se pretende combatir es un acto dentro del vigente PEL 2021-2022.

Bajo esa lógica, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el JDC, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el Código Local establece en el artículo 301 que los recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquel en el que tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Además, en el artículo 304 del mismo ordenamiento, se prevé la improcedencia de los recursos cuando estos no se presenten dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;



V. CASO CONCRETO. En el caso, el promovente presentó el día veintiuno de diciembre, un JDC en contra de la "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de la gubernatura, presentada por el C. Erik Monroy Sánchez, en el Proceso Electoral Local 2021-2022", identificada con la clave CG-R-87/21, señalando como pretensión final que sea declarada la procedencia de su solicitud de registro, misma que fue negada en la resolución en comento.

Al respecto, este Tribunal advierte que, conforme al principio de conservación de los actos públicos², la referida resolución del CG, adquirió firmeza desde su aprobación y en caso de inconformidades respecto a este, se debieron combatir en el término establecido por el Código Electoral para su nulidad y no en un plazo de cinco días posteriores como lo pretende la promovente.

En ese entendimiento, la autoridad responsable, realizó la notificación **personal de la resolución,** la cual fue atendida por el propio promovente el día dieciséis de diciembre, en punto de las 12:14 horas, en el domicilio señalado por el propio actor, tal como se hace constar en la cedula de notificación correspondiente y que obra en autos.

Es así que, este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es **extemporáneo**, en virtud de que el promovente, excedió el plazo de cuatro días para inconformarse, contados a partir de que se le notifico la resolución combatida, de acuerdo al artículo 301 del Código Electoral. Por lo que, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, **se debe desechar de plano** la demanda. Para claridad, se esquematiza en la siguiente línea de tiempo:

15 de diciembre	16 de diciembre	20 de diciembre	21 de diciembre
El CG emite la	La resolución combatida	Vencimiento del Plazo	El Promovente,
resolución	es <u>notificada</u>	para presentar medio de	presenta JDC en contra
impugnada y la	<u>personalmente</u> al	impugnación en contra	de la resolución CG-R-
notifica en	promovente.	la resolución que se	87/21, un día después
estrados.		pretende combatir.	de la fecha oportuna.

Por tal razón, es evidente que la presentación del JDC es **extemporánea**, pues el promovente pretende que se admita en tiempo y forma cuando es un hecho notorio que la misma fue presentada un día posterior al termino para la interposición de medios de impugnación, toda

² Jurisprudencia 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



vez que el término oportuno feneció el pasado veinte de diciembre, es decir cuatro días después de la correcta notificación personal, por lo que atender a la petición del promovente podría propiciar la comisión de faltas a la ley, dirigidas a anular la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática del país.

V. CONCLUSIÓN. En consecuencia, este Tribunal considera que procede desechar de plano la demanda, por no colmarse el supuesto previsto en el artículo 301 en cuanto al plazo para impugnar un acto o resolución y actualizarse la causal prevista en el 304, fracción I, del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en los términos ya explicados en el presente fallo.

VI. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por ______ de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGKTRADA PRESIDENT

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LAURA HORTENSIA

HECTOR SALVADOR

LLAMAS HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO